

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FORTALECE Y MODERNIZA EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO**

**BOLETÍN N° 12.234-02**

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS</b>
<p align="center"><b>LEY N°19.974, SOBRE EL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO Y CREA LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA</b></p> <p align="center">TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA (artículos 1 a 3)</p> <p>Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>Sus normas se aplicarán a toda la actividad de inteligencia que realicen los órganos y servicios que integren dicho Sistema.</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo único.- Modifícase la ley N° 19.974, Sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de la siguiente forma:</p>
<p>Artículo 2°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:</p> <p>a) Inteligencia: el proceso sistemático de <b>recolección, evaluación y análisis</b> de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.</p>	<p>1) Sustitúyese en el literal a) del artículo 2°, la expresión “recolección, evaluación y análisis” por “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración y análisis”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>b) Contrainteligencia: aquella parte de la actividad de inteligencia cuya finalidad es detectar, localizar y neutralizar las acciones de inteligencia desarrolladas por otros Estados o por personas, organizaciones o grupos extranjeros, o por sus agentes locales, dirigidas contra la seguridad del Estado y la defensa nacional.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO (artículos 4 a 6)</p> <p>Artículo 4°.- El Sistema de Inteligencia del Estado, en adelante el Sistema, es el conjunto de organismos de inteligencia, <b>independientes entre sí</b>, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de ( _ ) proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.</p> <p>Los organismos integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores ( _ ), deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información y de cooperación mutuas que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.</p> <p>( _ )</p>	<p>2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:</p> <p>a) Introdúcense las siguientes enmiendas al inciso primero:</p> <p>i) Suprímese la expresión “independientes entre sí,”.</p> <p>ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de”, la expresión “contribuir a”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación de “respectivos mandos superiores”, la expresión “o jefaturas”.</p> <p>c) Agrégase un inciso final del siguiente tenor:</p> <p>“Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia, la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
	organismos que lo integran, en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.
<p>Artículo 5°.- El Sistema estará integrado por:</p> <p>a) La Agencia Nacional de Inteligencia;</p> <p>b) La Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <b>de la Defensa Nacional</b>;</p> <p>c) Las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, y</p> <p>d) Las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>( _ )</p> <p>Las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente.</p> <p>( _ )</p>	<p>3) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:</p> <p>a) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.</p> <p>b) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma (;).</p> <p>c) Sustitúyese en el literal d) el punto aparte (.) por la expresión “, y”.</p> <p>d) Incorpórase el siguiente literal e) nuevo:</p> <p>“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.</p> <p>e) Agrégase un inciso final nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema, la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
	obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente aquellas relativas a la entrega y reserva de la información, que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.
<p>Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 18.575, existirá una instancia de coordinación técnica entre los organismos integrantes del Sistema, destinada a optimizar, regular, revisar y evaluar el flujo e intercambio de información e inteligencia y de facilitar la cooperación mutua.</p> <p>Dicha instancia operará a través de un Comité de Inteligencia, que estará integrado por los jefes de los organismos que componen el Sistema.</p> <p>Las reuniones de dicho Comité se realizarán periódicamente y serán presididas por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, quien deberá convocarlo de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 12.</p> <p>( _ )</p>	<p>4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.</p> <p>Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.</p> <p>El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>( _ )</p>	<p>Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.</p> <p>Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.</p> <p>La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1° DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA (artículos 7 y 8)</p> <p>Artículo 7°.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Presidente de la República a través del Ministro del Interior ( _ ), cuyo objetivo será producir inteligencia para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, en conformidad a la presente ley.</p>	<p>5) Agrégase en el artículo 7° a continuación de “del Interior”, la expresión “y Seguridad Pública”.</p>
<p>Artículo 8°.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia, en adelante la Agencia, las siguientes funciones:</p>	<p>6) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>a) Recolectar y procesar información de todos los ámbitos del nivel nacional e internacional, con el fin de producir inteligencia y de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los requerimientos efectuados por el Presidente de la República.</p> <p>b) Elaborar informes periódicos de inteligencia, de carácter secreto, que se remitirán al Presidente de la República y a los ministerios u organismos que él determine.</p> <p>c) Proponer normas y procedimientos de protección de los sistemas de información crítica del Estado.</p> <p><b>d) Requerir de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Gendarmería, la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, a través del canal técnico correspondiente. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</b></p> <p>e) Requerir de los servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° de la ley N° 18.575 los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.</p>	<p>a) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d) nuevo, pasando el actual f) a ser e), y así sucesivamente:</p> <p>“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>f) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia, con objeto de detectar, neutralizar y contrarrestar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, y de organizaciones criminales transnacionales.</p> <p>g) Disponer la aplicación de medidas de contrainteligencia, con el propósito de detectar, neutralizar y contrarrestar las actividades de inteligencia desarrolladas por grupos nacionales o extranjeros, o sus agentes, excluyendo las del inciso segundo del artículo 20.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Agréganse los siguientes incisos segundo y final:</p> <p>“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.</p> <p>El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f), será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca la ley.”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2° DE LA ORGANIZACIÓN (artículos 9 a 14)</p> <p>Artículo 9°.- La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, <b>quien será</b> de la exclusiva confianza del Presidente de la República.</p>	<p>7) Modifícase el artículo 9° de la siguiente forma:</p> <p>a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>El Director <b>deberá cumplir con</b> los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15 y <b>el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido</b> con la firma de los ministros del Interior ( _ ) y de Defensa Nacional. Asimismo, ( _ ) deberá presentar una declaración jurada de patrimonio ante un notario de su domicilio, dentro del plazo de treinta días desde que hubiera asumido el cargo y dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cesación en el mismo.</p> <p>El Director sólo podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.</p> <p>En caso de ausencia o impedimento, será subrogado por el ( _ ) Jefe de División que corresponda de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento que deberá dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.</p> <p>No se aplicarán a la Agencia Nacional de Inteligencia las normas del Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en el Título VI de la ley N° 19.882.</p>	<p>b) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:</p> <p>i) Sustitúyese la expresión “deberá cumplir con” por “y el Subdirector deberán cumplir con”.</p> <p>ii) Reemplázase la expresión “el decreto supremo en que conste su nombramiento será expedido” por “los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos”.</p> <p>iii) Agrégase a continuación de “del Interior y”, la expresión “Seguridad Pública y”.</p> <p>iv) Intercálase a continuación de “Asimismo,” la expresión “cada uno de ellos”.</p> <p>c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las palabras “el” y “Jefe” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia de éste, por el”.</p>
<p>Artículo 10.- <b>Las funciones de Director de la Agencia son de dedicación exclusiva e incompatibles con todo otro empleo remunerado con fondos públicos o privados, salvo las labores docentes o de investigación, sean o no remuneradas, que se presten a universidades o instituciones de enseñanza, hasta por un máximo de seis horas semanales.</b></p>	<p>8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.</p> <p>Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
	jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.
<p>Artículo 12.- El Director tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la Agencia y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Director:</p> <p>a) Elaborar ( _ ) el plan anual de inteligencia de la Agencia, para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República.</p> <p>( _ )</p>	<p>9) Modifícase el artículo 12 de la siguiente forma:</p> <p>a) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso segundo:</p> <p>i) Intercálase en el literal a), entre las palabras “Elaborar” y “el”, la frase: “, con la colaboración del Comité de Inteligencia,”.</p> <p>ii) Agrégase en el literal a), un párrafo segundo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance del Plan Anual de Inteligencia de la Agencia, así como el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, éstas serán informadas al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>b) Convocar al Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6º, presidir sus reuniones y solicitar la asistencia de los funcionarios de la Administración del Estado, según lo considere pertinente. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.</p> <p>c) Presentar los informes a que se refiere esta ley.</p> <p>d) Establecer relaciones con organismos similares de otros países.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>iii) Agréganse los siguientes literales e) y f) nuevos, pasando el actual e) a ser g):</p> <p>“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.</p> <p>f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gozan de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo, de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS						
<p>e) En general, ejercer todas las atribuciones que le permitan llevar a cabo las funciones de la Agencia.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>superior u órgano de dirección, según corresponda.”.</p> <p>b) Agréganse los siguientes incisos tercero y final:</p> <p>“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establezca el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que éste califique el incumplimiento y disponga los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.</p>						
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 3° DEL PERSONAL (artículos 15 a 19)</p> <p>Artículo 15.- Fíjase la siguiente planta del personal para la Agencia:</p> <table data-bbox="226 1315 747 1388"> <thead> <tr> <th>Cargos</th> <th>Grado</th> <th>N°</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Director</td> <td>1C</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table> <p>( _ ) DIRECTIVOS</p>	Cargos	Grado	N°	Director	1C	1	<p>10) Modifícase el artículo 15 de la siguiente manera:</p> <p>a) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al inciso primero:</p> <p>i) Agrégase un cargo de Subdirector, grado 2.</p>
Cargos	Grado	N°					
Director	1C	1					

NORMATIVA VIGENTE			TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
Jefes de División	2	3	ii) Sustitúyese el guarismo "98" referido al número total de planta, por "99".
	3	3	
Jefes de Departamento	4	8	
	5	5	
	6	4	
PROFESIONALES			
Profesionales	4	6	
	5	7	
	6	8	
	7	6	
	8	5	
	9	2	
TECNICOS			
Técnicos	10	2	
ADMINISTRATIVOS			
Administrativos	10	12	
	11	7	
	12	5	
	14	4	
AUXILIARES			
Auxiliares	19	4	
	20	3	
	21	3	
	<b>98</b>		
Serán requisitos para el ingreso y desempeño en los cargos que se indican, los siguientes:			
a) Planta de Directivos: (...)			
b) Planta de Profesionales: (...)			
c) Planta de Técnicos: (...)			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>d) Planta de Administrativos: (...)</p> <p>e) Planta de Auxiliares: (...)</p> <p>( _ )</p>	<p>b) Incorpórase el siguiente inciso final:</p> <p>“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia Nacional, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.”.</p>
<p>( _ )</p>	<p>11) Agrégase el siguiente artículo 15 bis nuevo:</p> <p>“Artículo 15 bis. Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, y que sus funcionarios cuenten con las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1°</p> <p style="text-align: center;">DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR</p> <p style="text-align: center;">(artículos 20 y 21)</p> <p>Artículo 20.- La inteligencia militar es una función que corresponde exclusivamente a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y a la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor <b>de la Defensa</b></p>	<p>12) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyase en el inciso primero, la expresión “de la Defensa Nacional”</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p><b>Nacional.</b></p> <p>Comprende la inteligencia y la contrainteligencia necesaria para detectar, neutralizar y contrarrestar, dentro y fuera del país, las actividades que puedan afectar la defensa nacional. Excepcionalmente, dentro de las funciones de policía que le corresponden a la autoridad marítima y a la aeronáutica, la inteligencia naval y la aérea podrán realizar el procesamiento de información de carácter policial que recaben. ( _ )</p> <p><b>La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</b></p>	<p>por “Conjunto”.</p> <p>b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido, la expresión “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que diga relación con la seguridad interior del Estado.”.</p> <p>c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.</p>
<p><b>Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas serán fijados por las comandancias en jefe respectivas, de acuerdo con los criterios de la política de defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.</b></p> <p><b>Los objetivos de la inteligencia militar de la Dirección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional serán fijados por el Ministro de Defensa Nacional.</b></p>	<p>13) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 2° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA POLICIAL (artículo 22)</p> <p>Artículo 22.-</p> <p>( _ )</p> <p>La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20.</p> <p>Comprende el procesamiento de la información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.</p> <p><b>La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando de las instituciones de las cuales dependen.</b></p>	<p>14) Modifícase el artículo 22 de la siguiente forma:</p> <p>a) Incorpórase un inciso primero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual a ser segundo:</p> <p>“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:</p> <p>“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen; los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
	cuando corresponda.”.
	<p>15) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:</p> <p style="text-align: center;"><b>“CAPITULO 3° DE LOS OTROS SERVICIOS</b></p> <p>Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas, son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.</p> <p>La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior, corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN (artículos 23 a 32)</b></p> <p>Artículo 27.- El Director de la Agencia podrá disponer el uso de los procedimientos especiales a que se refieren las letras a) a d) del artículo 24 y solicitar la correspondiente autorización judicial sólo en el ejercicio de las funciones señaladas en las letras <b>f) y g)</b> del artículo 8°. Ellos serán ejecutados, exclusivamente, por la Fuerza de Orden y Seguridad que se indique en la resolución respectiva, la que deberá rendir cuenta al Director de la diligencia encomendada y de sus resultados.</p>	<p>16) Sustitúyese en el artículo 27 la expresión “f) y g)” por “e) y f)”.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO VI</b></p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p style="text-align: center;">DEL CONTROL DE LOS ORGANISMOS DE INTELIGENCIA (artículos 33 a 37)</p> <p>Artículo 37.- La Cámara de Diputados, en el ámbito de sus atribuciones fiscalizadoras, constituirá, en conformidad a su Reglamento, una Comisión Especial que tendrá como competencia conocer los informes y antecedentes relativos a las actividades de los servicios y organismos que integran el Sistema de Inteligencia del Estado.</p> <p>El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia presentará <b>anualmente</b> a dicha Comisión Especial, un informe secreto sobre la labor realizada por la Agencia y respecto del funcionamiento del Sistema.</p> <p>Los informes y antecedentes a que se refieren los incisos precedentes, serán conocidos por esa Comisión en sesiones que tendrán el carácter de secretas.</p> <p>( _ )</p>	<p>17) Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:</p> <p>a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “anualmente” por “semestralmente”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Los diputados miembros de la Comisión Especial, podrán por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.</p>
	<p>18) Incorpórase un artículo 37 bis nuevo, del siguiente tenor:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS
<p>( _ )</p>	<p>“Artículo 37 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado de la República, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES (artículos 42 a 47)</p> <p>Artículo 44.- El que violare la obligación de guardar secreto establecida en el inciso segundo del artículo 39 y en el artículo 40, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>( _ )</p> <p>( _ )</p>	<p>19) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter nuevos:</p> <p>“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.</p> <p>Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el Diputado o Senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.</p>

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LAS COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, UNIDAS</b>
	<p>Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.</p>